

16720 RV: OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 8:12

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (458 KB)

OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Ricardo Flor <floricardo14@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 8:01

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luzmilaenriquezhurtado@gmail.com <luzmilaenriquezhurtado@gmail.com>; Amparo Pineda Jaramillo <apjaram@hotmail.com>

Asunto: OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION

Dra. Andrea Roldan Noreña
Juzgado Doce de Familia
Santiago de Cali

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*
Demandante: *Emilio Hidrobo Castro*
Demandados: *Luz Mila Enríquez Hurtado*
Radicado: *2018-00226-00*

¡Cordial saludo!

Atentamente,

José Ricardo Flor Herrera

Dra. Andrea Roldan Noreña
Juzgado Doce de Familia
Santiago de Cali

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Emilio Hidrobo Castro
Demandados: Luz Mila Enríquez Hurtado
Radicado: 2018-00226-00

En calidad de abogado de la señora Luz Mila Enríquez Hurtado, de manera respetuosa presento objeción al trabajo de partición elaborado por la partidora designada por el juzgado, Amparo Pineda Jaramillo, del cual se dio traslado mediante auto No. 1451 adiado a 14 de junio de 2023, cuya notificación se hizo por estado No. 098 del 15 de junio de 2023.

Motivan la objeción las siguientes razones:

1. En el trabajo de partición no se tuvo en cuenta la totalidad del pasivo social que fue aprobado mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020.

De acuerdo con los términos de dicha providencia el total del pasivo social suma **\$166.222.927** (ciento sesenta y seis millones doscientos veintidós mil novecientos veintisiete pesos).

Frente a este total la partidora dice que es de **\$110.000.000**, tal como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:

LIQUIDACION:	
Del monto del ACTIVO SOCIAL Y PASIVO SOCIAL , se divide en iguales derechos y proporciones entre los dos ex-cónyuges. En consecuencia la liquidacion de los bienes es como sigue.	
VALOR ACTIVO SOCIAL.....	\$172.854.000
PASIVO SOCIAL.....	-110.000.000
TOTAL ACTIVO LIQUIDO SOCIAL.....	\$ 62.854.000

Cabe agregar que la partidora menciona la providencia mediante la cual el superior jerárquico resolvió el recurso de apelación promovido por el demandante frente al auto del 10 de noviembre de 2020, pero no tuvo en cuenta que en la segunda instancia dicha providencia fue confirmada en su totalidad, sin sufrir modificación alguna.

2. La partidora **no estableció** de manera correcta el **activo líquido o neto**, monto que resulta restando del activo bruto **(i) las compensaciones debidas a la señora Luz Mila Enríquez Hurtado** y **(ii) las deudas sociales.**

El activo bruto inventariado en este liquidatorio suma \$172.854.000

Las compensaciones en mención suman \$16.222.927¹, mientras que las deudas sociales suman \$150.000.000².

Entonces, al sumar las compensaciones y el pasivo social se obtiene el valor de \$166.222.927, suma que al restarla del activo bruto establecido en \$172.854.000, se obtiene un valor de **\$6.631.073** y **así se establece el activo líquido** que debe ser dividido por partes iguales entre las partes.

Así las cosas, ha de haber por sus gananciales para cada una de las partes en este asunto el valor \$ 3.315.536,5.

En la siguiente imagen se puede observar que la partidora indica que el activo líquido social es la suma de \$62.854.000, **dato que no es correcto**, tal como ya expliqué:

LIQUIDACION:	
Del monto del ACTIVO SOCIAL Y PASIVO SOCIAL , se divide en iguales derechos y proporciones entre los dos ex-cónyuges. En consecuencia la liquidación de los bienes es como sigue.	
VALOR ACTIVO SOCIAL.....	\$172.854.000
PASIVO SOCIAL.....	-110.000.000
TOTAL ACTIVO LIQUIDO SOCIAL.....	\$ 62.854.000

3. No existe en el trabajo de partición de manera expresa y concreta una hijuela para pagarle a la señora Luz Mila Enríquez Hurtado el valor de \$16.222.927, que corresponde a las compensaciones inventariadas a cargo de la sociedad en liquidación.

4. Si bien es cierto en el trabajo de partición existe un apartado denominado “HIJUELA DE PASIVOS DE GASTOS”, también es cierto que con ello realmente la partidora no dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1393 del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

*“El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, **estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.**”* (resaltado y subrayas ajenos al texto)

A su turno, el citado artículo 1343 reza:

*“Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes **se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.**”* (se resalta)

Significa lo anterior que la partidora designada **está obligada** a señalar un lote o hijuela a fin de cubrir el pasivo social que fue inventariado, que en este caso quedó establecido en la suma de \$150.000.000

¹ En el auto del 10 de noviembre de 2020 estas compensaciones fueron relacionadas en las partidas primera, segunda y tercera.
² En el auto del 10 de noviembre de 2020 este pasivo fue relacionado en las partidas cuarta, quinta y sexta.

Teniendo en cuenta que dicho pasivo social consiste en tres pagarés que están a cargo de la señora Luz Mila, será a ella a quien se le puede adjudicar la hijuela o lote que se cree para cubrir tales obligaciones, quedando dicha señora encargada de hacer el pago a los acreedores reconocidos.

Ahora bien, siendo una realidad procesal que a la audiencia de inventario y avalúos comparecieron dos acreedores a hacer valer sus créditos, los cuales fueron inventariados y aprobados, dicha hijuela o lote creada para pagar esos pasivos pueden ser adjudicados directamente a estos acreedores y así operaría una dación en pago.

Teniendo en cuenta que el activo inventariado esta conformados por dos inmuebles, respetuosamente considero, para efectos prácticos, que las adjudicaciones pueden hacerse asignando a cada beneficiario **determinado porcentaje** de derechos de dominio y posesión respecto de dichos bienes, **por ejemplo:**

a. Para pagarle al acreedor Mauricio Hidrobo Enríquez la acreencia reconocida por valor de \$40.000.000 se puede destinar el 25,911099192649% de derechos de posesión y dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-230251. Dicho porcentaje aplicado sobre el valor del avalúo del inmueble, que es de \$154.374.000, equivale a **\$40.000.000**

b. Para pagarle al acreedor Alvajim Inversiones S.A.S sus dos créditos que suman \$110.000.000 se puede el 71,25552230297848% de derechos de posesión y dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-230251. Dicho porcentaje aplicado sobre el valor del avalúo del inmueble, que es de \$154.374.000, equivale a **\$110.000.000**

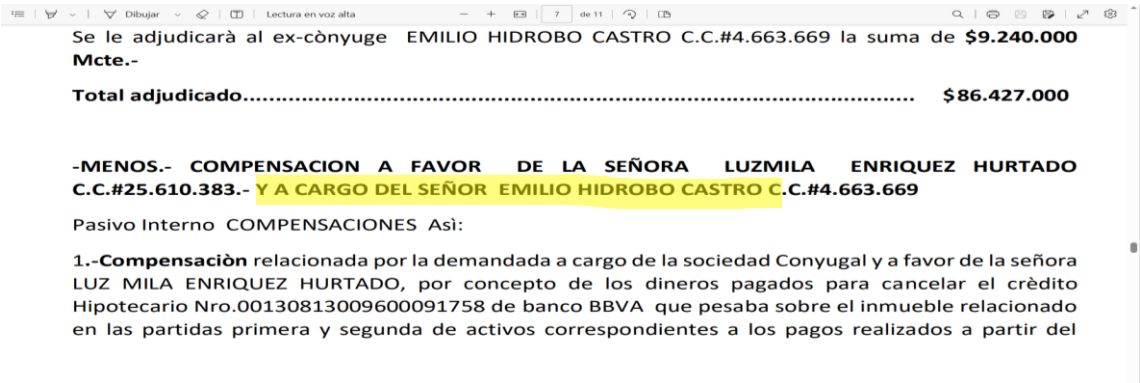
c). Para pagarle a la señora Luz Mila Enríquez lo que ha de haber por su gananciales, es decir la suma de \$3.315.536,5, y las recompensas que le adeuda la sociedad conyugal, es decir el valor de \$16.222.927, conceptos que en total suman **\$19.538.463,5**, se le puede adjudicar el 2,833378677756617% de derechos de posesión y dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-230251. Dicho porcentaje aplicado sobre el valor del avalúo del inmueble, que es de \$154.374.000, equivale a **\$4.374.000**.

Para completar los \$19.538.463,5 a que tiene derecho la señora Luz Mila Enríquez se le puede adjudicar el 82,05878517316017% de derechos de posesión y dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-230299. Dicho porcentaje aplicado sobre el valor del avalúo del inmueble, que es de \$18.480.000, equivale a **\$ 15.164.463,5**.

d). Para pagarle al señor Emilio Hidrobo Castro lo que ha de haber por su gananciales, es decir la suma de \$3.315.536,5, se le puede adjudicar el 17,94121482683983% de derechos de posesión y dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-230299. Dicho porcentaje aplicado sobre el valor del avalúo del inmueble, que es de \$18.480.000, equivale a **\$ 3.315.536,5**.

Al hacerse la suma de cada uno de los valores adjudicados en los ejemplos planteados se obtiene un valor de \$172.854.000 que es igual al valor total del activo bruto inventariado y así se habrá pagado tanto a los ex socios conyugales como a los acreedores reconocidos lo que les corresponde.

5. Al revisar el auto que aprobó el inventario y los avalúos **no se observa** que se halla relacionado una recompensa en favor de la señora Luz Mila Enríquez **a cargo del señor Emilio Hidrobo Castro**, sin embargo, en varias oportunidades la partidora hace alusión a tal compensación. Esto, a modo de ejemplo, se puede observar en la siguiente imagen:



6. Teniendo en cuenta las anteriores razones expuestas, deviene en desacierto que en el trabajo de particiòn se adjudique a cada uno de los ex socios el 50% de la totalidad del activo bruto inventariado, pues esta asignaciòn ùnicamente serìa posible en el caso **que no** se hubiera inventariado pasivo alguno, situaciòn que en el asunto bajo estudio es totalmente contraria, pues como ya se anotó anteriormente existe un pasivo social por valor de **\$166.222.927**, frente al cual la partidora designada tiene el deber de formar una hijuela para cubrirlo, so pena de resultar responsable de todo perjuicio causado a los acreedores en caso de no cumplir con tal obligaciòn, tal como en forma expresa lo consagra el citado artículo 1393 en concordancia con lo dispuesto en el también mencionado artículo 1343.

Atentamente,

José Ricardo Flor Herrera
C.C. No. 14.650.817 de Ginebra, Valle
T. P. 325.034 del Consejo Superior de la Judicatura
kr 30 No. 21-27 de Palmira - floricardo14@gmail.com - Celular: 301480551